

**QUINTA SECCION**  
**COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION**  
**Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**REGLAS de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA OBTENCION DE INFORMACION  
SOBRE SEGUROS DE VIDA**

LUIS ALBERTO PAZOS DE LA TORRE, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 11, fracción XXXIV, 26, fracciones I, y IV, 52, tercer párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene por objeto procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas;

Que con fecha 6 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;

Que por virtud del Decreto mencionado en el párrafo inmediato anterior, se reformó el artículo 52 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de establecer que cualquier persona, que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales, colectivos o de grupo, incluyendo aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros, y

Que el citado artículo 52, con motivo de la reforma contenida en el Decreto de referencia, dispone que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determinará, mediante reglas de carácter general, la forma y términos en que se hará del conocimiento de los Usuarios los resultados de las solicitudes que sean formuladas en los términos anteriores.

Que la junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, mediante Acuerdo CONDUSEF/JG/66/06, aprobó las "Reglas de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida".

En tal virtud se expiden las siguientes:

**REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA OBTENCION  
DE INFORMACION SOBRE SEGUROS DE VIDA**

**PRIMERA.-** Cualquier persona, que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a las oficinas de atención al público de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Comisión Nacional) a fin de presentar personalmente o por medios electrónicos la solicitud de información respectiva, que contendrá datos personales del solicitante, del posible beneficiario, del asegurado y, en su caso, del patrón o contratante del seguro.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público en general, en su portal de Internet, o bien, en sus oficinas de atención al público, el formato de solicitud, al cual el interesado deberá acompañar identificación oficial y copia del acta de defunción del asegurado respecto del cual presuma ser beneficiario. En caso de representar los intereses de alguna persona, además de la documentación anterior, deberá presentar el documento con que acredite la representación, de conformidad con la legislación común.

**SEGUNDA.-** La Comisión Nacional, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud, requerirá a las Aseguradoras con operaciones de vida, por los medios acordados con ellas, la información correspondiente.

**TERCERA.-** Las Aseguradoras con operaciones de vida, deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información requerida en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, tratándose de seguros de vida individuales, o bien, a 20 (veinte) días hábiles, para los casos de seguros colectivos o de grupo, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el requerimiento respectivo.

Para los efectos anteriores, la Comisión Nacional acordará con las Aseguradoras con operaciones de vida, los medios de comunicación que se emplearán, ya sea de manera conjunta o individualmente con cada una de las mismas.

**CUARTA.-** La Comisión Nacional informará al interesado en las oficinas de atención al público en que presentó su solicitud, o bien, a través de los medios electrónicos acordados, la información proporcionada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión Nacional la haya recibido. En el evento que, derivado de la citada información, el interesado haya sido designado beneficiario, la Comisión Nacional hará de su conocimiento el nombre de las Aseguradoras, así como la vigencia y número de la o las pólizas de seguro de vida de que se trate. En caso contrario, la respuesta que se dará al interesado será exclusivamente:

“No se encontró información”.

**QUINTA.-** Corresponderá a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva de la Comisión Nacional resolver todo aquello no previsto en las presentes Reglas.

#### **TRANSITORIAS**

**UNICA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Luis Alberto Pazos de la Torre**.- Rúbrica.

**(R.- 318887)**